

## SALUD, EDUCACIÓN, TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

## CAPÍTULO SEXTO

# LA FUNCIÓN JUDICIAL FRENTE AL DERECHO A LA EDUCACIÓN: UN ESTUDIO A PARTIR DE LAS RESOLUCIONES DE LA SUPREMA CORTE EN 2022\*

Ana María ZORRILLA NORIEGA\*\*

SUMARIO: I. *Introducción y antecedentes.* II. *Desarrollo.* III. *Conclusión y prospectiva.* IV. *Referencias.*

### I. INTRODUCCIÓN Y ANTECEDENTES

Durante las últimas décadas, la evolución del sistema constitucional mexicano ha dado lugar a que las instituciones juzgadoras deban responder preguntas cada vez más complejas, ya que sus decisiones puedan tener mayores alcances. Esto ha sido ocasionado debido a diversos cambios, que han abierto nuevos caminos en la realización de los derechos humanos, tales como la ampliación del interés jurídico al interés legítimo para promover demandas de amparo, el otorgamiento de amparos frente a omisiones legislativas, la necesidad de considerar el bloque de constitucionalidad en materia de derechos

---

\* Análisis de las sentencias dictadas en el amparo en revisión 362/2021; amparo en revisión 533/2021; acción de inconstitucionalidad 109/2021; acción de inconstitucionalidad 168/2020 y su acumulada 177/2020; acción de inconstitucionalidad 29/2021; amparo en revisión 392/2021; amparo directo en revisión 197/2022; amparo indirecto 354/2020 (31/1/2021), Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Oaxaca; amparo indirecto 500/2023, Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Zacatecas.

\*\* Instituto Tecnológico Autónomo de México.

Agradezco al Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y al capítulo de México de la International Society of Public Law por la oportunidad de presentar algunas de estas ideas en el Seminario de Seguimiento Jurisprudencial: La Suprema Corte en 2022, llevado a cabo los días 9 y 10 de febrero de 2023. Gracias también a María Inés Provencio Lameiras por su valioso apoyo en el proceso de investigación y a Mariana Aguilar Aguilar por sus atinados comentarios. Asimismo, agradezco el apoyo brindado por la Fundación Mexicana para la Cultura A. C.

humanos y de realizar un control de convencionalidad en cada decisión, la obligación de consultar a los grupos sociales involucrados en la elaboración de normas generales o disposiciones administrativas, entre otros. Es así como la función judicial se ha vuelto aún más retadora, tanto para entender el problema que se presenta como para construir la solución óptima según las particularidades del caso.

Lo anterior es especialmente tangible en relación con los casos que involucran derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, pues las decisiones de las instituciones juzgadoras pueden generar efectos directos e indirectos en la garantía de los derechos, en la asignación de los recursos y en la sostenibilidad de los sistemas. Alrededor del mundo, con más del 80% de las Constituciones nacionales que reconocen el derecho a la educación,<sup>1</sup> los poderes judiciales se han convertido en agentes cada vez más relevantes para dotar de contenido a las obligaciones estatales en materia educativa, moldear el comportamiento del gobierno y avanzar en el mejoramiento del servicio. En México, estudiar la judicialización del derecho a la educación es indispensable, por diversas razones, entre las que destacan la dimensión y complejidad del sistema educativo nacional, así como los problemas de calidad e igualdad en los servicios educativos, que fueron agravados en la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2.

Dentro de los estudios que son necesarios en esta materia, sin duda alguna destaca un análisis pormenorizado respecto a lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) estudia y decide cada año, a fin de poner en perspectiva si las personas están usando la vía jurisdiccional para demandar el acceso o la mejora del servicio educativo, así como para identificar los temas de fondo que son objeto de las decisiones. El propósito de este capítulo es analizar las resoluciones referidas al inicio, todas emitidas por la Corte en 2022 y relacionadas con el derecho a la educación. Lo anterior se organiza de una manera que permite dimensionar e ilustrar cuatro tareas complejas que las instituciones juzgadoras deben cumplir frente a casos relacionados con los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales: 1) verificar la efectividad de un Estado garante que asegure la realización de los derechos; 2) evaluar el cumplimiento del derecho a la consulta previa como parte indispensable de los procesos legislativos; 3) cuidar que mediante las asignaciones presupuestales se combatan las brechas y desigualdades; 4) identificar los límites específicos de los deberes que tiene el Estado frente a cada derecho.

---

<sup>1</sup> Banco Mundial, *World Development Report 2018: Learning to Realize Education's Promise*, Estados Unidos de América, 2018, p. 204.

## II. DESARROLLO

### 1. Necesidad de un Estado garante que asegure la realización de los derechos

Frente a la incertidumbre y los riesgos característicos de la sociedad actual, el Estado y el derecho deben funcionar como instrumentos para la adaptación al cambio continuo.<sup>2</sup> Así, cada gobierno tiene la responsabilidad de diseñar las reglas que sean más convenientes para la prestación de servicios públicos, labor en la que resulta fundamental rescatar la idea del *Estado garante* en el sentido de que éste debe asegurar la ejecución de ciertas actividades, sin la necesidad de asumirlas directamente.

Para lo anterior, conviene considerar los diversos balances que pueden generarse entre los distintos tipos de responsabilidad que se atribuyen al Estado: de garantía (aseguramiento de las tareas), de ejecución (realización directa) y de financiación (cobertura económica en beneficio de las personas destinatarias).<sup>3</sup> Estas tres dimensiones pueden aparecer de manera indiferenciada o hallarse en terrenos intermedios. En la prestación de servicios públicos, actualmente suele operar una lógica de desagregación: el Estado retiene el aseguramiento del cumplimiento, mientras que las responsabilidades de ejecución y financiación pueden ser asumidas por aquél o trasladarse a sujetos privados. Así, las instituciones juzgadoras deben superar el “pensamiento monocromo y dicotómico”<sup>4</sup> en uno caracterizado por conceptos abiertos y flexibles, que permita la construcción de un Estado garante en el que las responsabilidades de aseguramiento, ejecución y financiación estén acertadamente distribuidas.

El amparo en revisión 362/2021 (23 de noviembre de 2022), con el ministro Javier Laynez Potisek como ponente, permite ejemplificar este reto que enfrenta la función judicial, particularmente respecto a los cuestionamientos sobre cómo deben convivir los servicios educativos prestados por el Estado y por los particulares, en sistemas mixtos, como el mexicano (que tienen escuelas con los dos tipos de sostenimiento). En esta resolución, la Segunda Sala de la SCJN estudió diversas porciones de la Ley de Educación del Estado de Aguascalientes, que establecen obligaciones de las escuelas particulares, y reconoce que, efectivamente, hay ciertas disposiciones que sí

---

<sup>2</sup> Parejo Alfonso, Luciano, *Estado y derecho en proceso de cambios. Las nuevas funciones de regulación y garantía del Estado social de soberanía limitada*, España, Tirant lo Blanch, 2016, pp. 27 y 59.

<sup>3</sup> *Ibidem*, pp. 71-74.

<sup>4</sup> *Ibidem*, p. 159.

rebasan el límite de lo que debe exigirse a las instituciones particulares; pero por otro lado identifica obligaciones mínimas que deben cumplir tanto las escuelas públicas como las particulares.

Fue así como la Segunda Sala concedió el amparo a favor de una institución de educación privada en contra de los artículos 21, fracción XX, 140, fracción III, y 144, fracciones XVII y XXIX, de la mencionada ley estatal, en los que: 1) se elimina la posibilidad de que las escuelas particulares suspendan el servicio o expulsen estudiantes, a pesar de que la Ley General de Educación sí lo permite; 2) se obliga a estas instituciones a otorgar becas al menos al 10% del alumnado inscrito, lo cual rebasa el porcentaje previsto en la referida Ley General, que es del 5%; 3) se obliga al personal directivo de los planteles a rendir cuentas y un informe de actividades ante toda la comunidad educativa antes y después de cada ciclo escolar, lo que constituye una obligación no prevista en el marco constitucional ni legal.

Sin embargo, la Segunda Sala calificó infundados otros reclamos, tales como los que se refieren a las facultades de la autoridad educativa estatal para llevar a cabo acciones de vigilancia; a la infracción que la ley estatal establece por no utilizar los libros de texto básicos; a la infracción prevista por disponer indebidamente de los bienes y recursos destinados a la educación, y a la infracción prevista por realizar o permitir propaganda política en el plantel educativo. Es decir, la Segunda Sala aclaró que estas porciones de la Ley de Educación del Estado de Aguascalientes establecen obligaciones que las escuelas particulares sí deben cumplir. La Sala llegó a estas conclusiones debido a que la educación básica es un bien indispensable para la formación de la autonomía personal y el ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad, por lo que “se encuentra bajo la tutela y dirección del Estado, quien debe garantizar que dicho servicio se imparta conforme a los principios y fines establecidos en la Constitución”.<sup>5</sup>

Otra resolución emitida por la SCJN en 2022 que permite identificar las dudas y los litigios que pueden surgir en un sistema educativo mixto como el mexicano es el amparo en revisión 533/2021 (15 de junio de 2022), con el ministro Luis María Aguilar Morales como ponente. En este caso, una asociación civil propietaria de un plantel educativo propuso que los artículos 25, 26 y 94 de la Ley de Educación de Aguascalientes son inconstitucionales, por disponer que los bienes inmuebles destinados a la educación privada forman parte del sistema educativo estatal. La quejosa argumentó que esta disposición es contraria al artículo 27 constitucional, porque res-

<sup>5</sup> Amparo en revisión 362/2021, Segunda Sala de la SCJN, ministro ponente: Javier Laynez Potisek, 23 de noviembre de 2022, p. 18.

tringe el uso, goce y disfrute de la propiedad privada que se ostenta sobre los inmuebles destinados al servicio educativo.

La Segunda Sala negó el amparo, por considerar que la integración de los bienes inmuebles destinados a la educación privada al sistema educativo estatal no constituye una extinción —parcial ni total— de los derechos de propiedad. En la resolución queda claro que esta integración debe ser entendida exclusivamente para efectos del funcionamiento y prestación de la educación, y que tiene como consecuencia someter los bienes inmuebles a ciertos estándares regulatorios en materia de “calidad, seguridad, funcionalidad, oportunidad, equidad, sustentabilidad, resiliencia, pertinencia, integralidad, accesibilidad, inclusividad e higiene, así como de construcción, diseño, estructura y equipamiento”.<sup>6</sup> La emisión de los lineamientos en estos aspectos es una manifestación de la rectoría del Estado en la educación, que opera como una justificación de las facultades de verificación correspondientes.

## 2. *Consulta previa como parte indispensable de los procesos legislativos*

Un asunto de suma relevancia que actualmente debe ser tomado en cuenta en la labor jurisdiccional respecto a los procesos legislativos es el derecho a la consulta previa. Como puede observarse en la tabla A, en tres de las siete resoluciones analizadas en este capítulo la SCJN encontró una vulneración a este derecho respecto de las personas con discapacidad y las pertenecientes a comunidades indígenas y afro mexicanas, pues en los procesos legislativos de normas susceptibles de afectarles no se les consultó debidamente, según lo que indican los estándares nacionales e internacionales. La realización de esta consulta es indispensable, a fin de tomar en cuenta las necesidades reales y opiniones de estos grupos.

En relación con el derecho a la consulta de estos dos colectivos, en los tres casos la SCJN deja claro que existe una obligación constitucional ineludible de consultar previamente a estos grupos cuando la medida legislativa que está siendo discutida puede incidir en sus derechos de manera directa. El hecho de que tal medida quizá resulte benéfica para las personas que integran estos grupos no es justificación para omitir consultarlas previamente a la toma de decisiones.

---

<sup>6</sup> Amparo en revisión 533/2021, Segunda Sala de la SCJN, ministro ponente: Luis María Aguilar Morales, 15 de junio de 2022, p. 20.

TABLA A. RESOLUCIONES EN LAS QUE SE ENCONTRARON VIOLACIONES AL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA EN LOS PROCEDIMIENTOS LEGISLATIVOS

<p><i>Resolución:</i> Acción de inconstitucionalidad 109/2021 (30 de junio de 2022)  <i>Ministro ponente:</i> Juan Luis González Alcántara  <i>Partes promoventes:</i> Comisión Nacional de los Derechos Humanos</p>	
<i>Reclamo</i>	<i>Decisión</i>
<p>La acción se presentó en contra de las secciones sobre “Educación inclusiva y especial” y “Educación indígena” de la Ley de Educación de la Ciudad de México, bajo el argumento de que regulaban aspectos que afectaban directamente a las comunidades indígenas y afro mexicanas, y a las personas con discapacidad, sin haber llevado a cabo la consulta previa conforme a los estándares nacionales e internacionales.</p>	<p>La SCJN declaró la invalidez de los artículos 30 al 36, 38 y 40 de la referida ley. También ordenó al Congreso de la Ciudad de México llevar a cabo, dentro de los doce meses siguientes, las consultas conforme a los estándares nacionales e internacionales; y, dentro del mismo plazo, emitir la regulación correspondiente en materia de educación indígena e inclusiva.</p>
<p><i>Resolución:</i> Acción de inconstitucionalidad 168/2020 y su acumulada 177/2020 (31 de mayo de 2022)  <i>Ministra ponente:</i> Norma Lucía Piña Hernández  <i>Partes promoventes:</i> Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Michoacán</p>	
<i>Reclamo</i>	<i>Decisión</i>
<p>La acción se presentó en contra del decreto mediante el que se expidió la Ley de Educación del Estado de Michoacán. En la resolución se categorizan 14 temas abordados en los conceptos de invalidez. Dentro de ellos, el tema 2 se refiere a las violaciones al procedimiento legislativo por falta de consultas a los pueblos indígenas y a las personas con discapacidad. Se demandó la invalidez de las normas impugnadas porque regulaban cuestiones relativas a la educación indígena e inclusiva, pero los colectivos a los que les afectaban no fueron debidamente consultados.</p>	<p>En relación con el tema número 2, denominado “Violaciones al procedimiento legislativo relacionadas con la consulta a pueblos indígenas y personas con discapacidad”, la SCJN declaró la invalidez de los artículos 23, del 84 al 87 y del 94 al 102 de la Ley de Educación del Estado de Michoacán. Además, ordenó al Congreso del estado realizar las consultas correspondientes para emitir las normas en materia de educación inclusiva e indígena en un plazo máximo de 12 meses.</p>

<i>Resolución:</i> Acción de inconstitucionalidad 29/2021 (30 de junio de 2022)	
<i>Ministro ponente:</i> Luis María Aguilar Morales	
<i>Partes promoventes:</i> Comisión Nacional de los Derechos Humanos	
<i>Reclamo</i>	<i>Decisión</i>
La acción se presentó en contra del decreto 262, mediante el que se reformaban artículos de la Ley de Educación del Estado de Nuevo León, que regulaban distintos aspectos de la educación destinada a personas con discapacidad, superdotadas y con talentos especiales, bajo la consideración de no haber llevado a cabo las consultas previas correspondientes.	La SCJN declaró la invalidez total del decreto. También ordenó al Congreso del Estado de Nuevo León, durante los siguientes 12 meses, realizar la consulta a las personas con discapacidad y emitir la regulación en materia de educación inclusiva.

FUENTE: elaboración propia.

En las tres resoluciones que son referidas en la tabla A queda claro el reconocimiento de que el derecho a la consulta previa de las personas con discapacidad y las pertenecientes a comunidades indígenas y afromexicanas forma parte del parámetro de regularidad constitucional, motivo por el que es deber de las instituciones juzgadoras vigilar que este derecho sea respetado por los poderes legislativos.

Además del artículo 1o. constitucional, que reconoce el conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte, las tres resoluciones se fundamentan en un sólido conjunto de instrumentos internacionales. Entre ellos se encuentran la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales, la Convención sobre los Derechos del Niño, así como el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“Protocolo de San Salvador”).

Gracias al análisis minucioso de los estándares establecidos en los referidos instrumentos internacionales, en estas sentencias la SCJN indicó que no sólo es necesario llevar a cabo la consulta previa, sino que ésta debe realizarse siguiendo ciertos requisitos mínimos en materia de libertad, adecuación cultural, publicidad, apertura, regularidad, participación,



accesibilidad, efectividad, transparencia y otros criterios igualmente relevantes, para lograr que el ejercicio de consulta realmente cumpla con la finalidad para la que fue concebida. La explicación que se da sobre cada uno de estos criterios puede facilitar que los poderes legislativos realicen consultas cada vez más apegadas a los estándares internacionales y nacionales en la materia.

### 3. *El principio de igualdad en las asignaciones presupuestales*

El papel que las instituciones juzgadoras pueden desempeñar frente a la igualdad<sup>7</sup> tiene una trascendencia social innegable.<sup>8</sup> Mediante sus decisiones, los jueces pueden incidir tanto en el sentido de ordenar una compensación frente al trato desigual o discriminatorio como en el de fomentar una mayor concientización de este problema. Para estudiar este tema es importante recordar el concepto de igualdad sustantiva y la conveniencia de que éste no sea reducido a una sola fórmula, como la dignidad, o la igualdad de oportunidades o de resultados. Siguiendo a Sandra Fredman, para avanzar en la promoción de la igualdad sustantiva conviene adoptar un enfoque integrado por cuatro dimensiones: reparar la desventaja; combatir el estigma, los estereotipos, los prejuicios y la violencia; propiciar la voz y la participación, y lograr cambios estructurales.<sup>9</sup>

---

<sup>7</sup> Respecto al tratamiento de la igualdad en la jurisprudencia de la SCJN, véase Pou, Francisca, “Capítulo 8. Veinte años de jurisprudencia sobre igualdad y no discriminación en la Suprema Corte”, en Ibarra Olguín, Ana María (coord.), *Discriminación. Piezas para armar*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación y Centro de Estudios Constitucionales, 2021, pp. 325-381.

<sup>8</sup> Existen estudios que permiten delinear las diversas formas en las que la judicialización del derecho a la educación puede ser relevante para el combate de los problemas de igualdad en este sector. Entre ellos se encuentran Dragone Silveira, Adriana A., “The role played by courts in promoting equal educational opportunity reforms: New York and São Paulo cases”, *International Journal of Educational Development*, núm. 87, 2021; Koski, William S., “Beyond dollars? The promises and pitfalls of the next generation of educational rights litigation”, *Columbia Law Review*, vol. 117, núm. 7, noviembre de 2017, pp. 1897-1931; Palley, Elizabeth, “The Role of the Courts in the Development and Implementation of the IDEA”, *Journal Social Service Review*, vol. 77, núm. 4, diciembre 2003, pp. 605-618; Rebell, Michael A., “The Courts’ Consensus: Money Does Matter for Educational Opportunity”, *Annals of the American Academy of Political and Social Science*, vol. 674, noviembre de 2017, pp. 184-198; Superfine, Benjamin Michael and Thompson, Alea R., “Interest Groups, the Courts, and Educational Equality: A Policy Regimes Approach to Vergara v. California”, *American Educational Research Journal*, vol. 53, núm. 3, junio de 2016, pp. 573-604.

<sup>9</sup> Fredman, Sandra, “Substantive equality revisited”, *International Journal of Constitutional Law*, vol. 14, núm. 3, 2016, pp. 712-738. Véase también Fredman, Sandra, “Positive Duties

Estas dimensiones, en definitiva, deben considerarse al evaluar las decisiones que los gobiernos toman al asignar el presupuesto público a las partidas que se relacionan con el sector educativo. De manera especial, las determinaciones presupuestales en relación con el personal docente son una decisión clave para la calidad de la educación que puede llegar a impartirse. En el amparo en revisión 392/2021 (23 de febrero de 2022), con el ministro Alberto Pérez Dayán como ponente, la Segunda Sala de la SCJN determinó que los artículos 60 y 61 de la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y Maestros son inconstitucionales porque brindan un trato diferenciado a los puestos de educación media superior respecto de los de educación básica.

En este caso, la parte quejosa alegó que los artículos impugnados establecen una medida discriminatoria, ya que prevén la posibilidad de que en el nivel de educación básica el docente ascendido a supervisor o director pueda obtener la definitividad de dicha plaza (una vez transcurridos seis meses y un día de labores, sin nota alguna desfavorable en su expediente), pero, tratándose de las mismas plazas para educación media superior, esta posibilidad no se contempla. La Segunda Sala de la SCJN no encontró justificación para que en la educación básica los docentes con funciones de supervisión sí puedan aspirar a un nombramiento definitivo y en la educación media superior el personal que despliega las mismas funciones no tenga ese derecho.

En la resolución se aclara que el principio de igualdad no postula que los poderes públicos deban necesariamente generar igualdad material entre todos los individuos; más bien, exige “razonabilidad en la diferencia de trato”<sup>10</sup> como criterio básico para la producción normativa. La Segunda Sala reconoció que este principio, por un lado, es un mandamiento de trato igual en supuestos de hecho equivalentes (salvo que exista fundamento objetivo y razonable para efectuar diferenciación entre tales supuestos) y, por el otro, requiere establecer diferencias entre supuestos de hecho distintos. En el caso concreto, en las normas impugnadas *se hacía una diferencia que no puede justificarse*.

Otro ejemplo de la relación entre el principio de igualdad y el aspecto económico del servicio educativo es una discusión que aparece en la acción de inconstitucionalidad 168/2020 y su acumulada 177/2020, que fue referida en el apartado anterior. La acción se promovió en contra del decreto

---

and Socio-Economic Disadvantage: Bringing Disadvantage onto the Equality Agenda”, *European Human Rights Law Review*, núm. 3, 2010, pp. 290-304.

<sup>10</sup> Amparo en revisión 392/2021, Segunda Sala de la SCJN, ministro ponente: Alberto Pérez Dayán, 23 de febrero de 2022, p. 28.

que expidió la Ley de Educación del Estado de Michoacán, por diversos motivos, más allá del que ya fue referido sobre la consulta previa. Dentro de los catorce temas abordados en los conceptos de invalidez que son categorizados en la resolución, el identificado con el número 11 se denomina “desigualdad en los recursos a planteles educativos”.

El artículo 19 de la ley estatal se tachó de inconstitucional por violar el principio de igualdad, al contemplar un sistema de reparto igualitario de los recursos materiales y económicos entre escuelas del mismo nivel educativo sin tener en consideración las circunstancias y necesidades de cada una de ellas. Esto obstaculiza la posibilidad de disminuir las brechas que actualmente existen entre las escuelas y zonas escolares. Al contrario del caso sobre la carrera magisterial previamente descrito, en esta ocasión *no se hacía una diferenciación que sí debía hacerse*. Sobre este tema, la SCJN declaró la invalidez del artículo 19, en el texto mediante el que se prohibía la implementación de programas que generaran el reparto desigual de recursos entre escuelas de un mismo nivel educativo. En la resolución se indica que “el principio de igualdad exige tratar igual a los iguales, y desigual a los desiguales, para los efectos o fines buscados por la ley... La norma impugnada... no hace una distinción que, presumiblemente, debería, en función de las diferencias en las necesidades y circunstancias de las escuelas”.<sup>11</sup>

#### 4. *Delimitación de los deberes estatales para la realización de los derechos*

Si bien los instrumentos jurídicos internacionales y las normas domésticas son bastante detallados en relación con los deberes que tiene el Estado frente al derecho a la educación de las personas, lo cierto es que la realidad suele plantear diversas situaciones en las que es necesario decidir hasta qué punto el Estado debe brindar herramientas o facilitar los caminos para el cumplimiento del derecho. La determinación de estos límites no es tarea fácil, y requiere una aproximación basada en el análisis tanto de las circunstancias preexistentes del caso como de los elementos particulares sobre el lugar, el tiempo y la manera en los que se están evaluando los deberes estatales.

Para ilustrar este punto, es interesante considerar el cuestionamiento sobre el otorgamiento, por parte del Estado, de herramientas tecnológicas

---

<sup>11</sup> Acción de inconstitucionalidad 168/2020 y su acumulada 177/2020, Pleno de la SCJN, ministra ponente: Norma Lucía Piña Hernández, 31 de mayo de 2022, pp. 287 y 288.

para lograr el aprendizaje a distancia durante la pandemia, crisis sanitaria que ha generado serias afectaciones educativas. ¿Hasta qué punto las autoridades educativas estaban obligadas a brindar los medios necesarios para que el alumnado efectivamente pudiera aprender en esta situación?

En el amparo directo en revisión 197/2022 (6 de julio de 2022), con la ministra Norma Lucía Piña Hernández como ponente, la Primera Sala resolvió un caso en el que un grupo de personas reclamó la negativa de una acción colectiva. El grupo, integrado por más de treinta personas, promovió la acción colectiva en contra de la Secretaría de Educación Pública federal y la Secretaría de Educación Pública y Cultura del Estado de Sinaloa, por el daño causado ante el deficiente servicio educativo en el “telebachillerato” y la falta de suministro de materiales durante la pandemia. En el caso en comento, la Primera Sala de la SCJN evaluó la procedencia de la acción colectiva y negó el amparo, al considerar que el servicio educativo no tiene la misma naturaleza de aquellos previstos en el artículo 578 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que regula las acciones colectivas y se refiere a relaciones de consumo (tales como protección de derechos de las personas consumidoras, usuarias de servicios financieros y en materia de competencia económica).

Si bien en la sentencia no se estudió la pregunta de fondo sobre el alcance de los deberes estatales para brindar la educación a distancia en una crisis como la pandemia, se trata de un cuestionamiento muy relevante para generar condiciones materiales que posibiliten los procesos de enseñanza y aprendizaje en la modalidad remota. En relación con este tema, como puede verse en los dos ejemplos que se comentan enseguida, los juzgados de distrito han fallado en sentidos opuestos.

El primer caso fue resuelto en enero de 2021, cuando el Juzgado Sexto de Distrito del Estado de Oaxaca concedió un amparo<sup>12</sup> a la quejosa, una madre en representación de su hija, alumna del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca. La madre reclamó la ejecución de los acuerdos emitidos por el gobierno federal para todas las escuelas de educación básica del país, en los que se ordenaba la suspensión de las clases presenciales a raíz de la pandemia. A decir de la parte quejosa, esto derivó en la omisión de las autoridades estatales de proporcionar al alumnado los elementos necesarios para tener acceso a la educación. Se alegó que hizo falta determinar las medidas que debían seguir las autoridades locales y escolares para garantizar que la comunidad estudiantil pudiera acceder a las clases

<sup>12</sup> Amparo indirecto, materia administrativa, Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Oaxaca, 31 de enero de 2021, número de expediente: 354/2020, circuito jurisdiccional: 13.

en línea, así como entregar las tareas de manera adecuada. El Juzgado concedió el amparo para el efecto de que las autoridades otorgaran los medios materiales y tecnológicos que requiriera la quejosa para continuar su educación, lo que incluía al menos un equipo de cómputo y el acceso a internet.

Por el contrario, en marzo de 2021, el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Zacatecas decidió no amparar a la quejosa, una madre en representación de su hija, alumna de educación básica del estado de Zacatecas. La decisión de negar el amparo fue justificada bajo el argumento de que la quejosa contaba con los elementos mínimos indispensables para poder cursar a distancia el grado de estudios en el que se encontraba, pues tenía una televisión en su hogar y un teléfono móvil con acceso a aplicaciones de mensajería, aunado al hecho de que la página electrónica de la Secretaría de Educación estatal contaba con las versiones digitales de los libros de texto y cuadernillos de trabajo.<sup>13</sup>

### III. CONCLUSIÓN Y PROSPECTIVA

El estudio que se presenta en este capítulo permite observar que los caminos del litigio en derechos humanos se han vuelto más amplios y diversificados. El análisis de las sentencias de la SCJN que son objeto de este estudio permite dimensionar la complejidad de las decisiones que se toman en la sede judicial; por ejemplo, en relación con la evaluación de los procesos legislativos en los congresos locales o frente a las afectaciones derivadas de la pandemia.

Las decisiones aquí comentadas permiten que se siga afinando la delimitación de las obligaciones prestacionales y regulatorias del Estado frente al derecho a la educación. Además de este enfoque, es razonable esperar que en los siguientes años la sede judicial permita también mayores discusiones respecto a las implicaciones de política pública en relación con la calidad de la educación que debe impartirse, la adaptabilidad del servicio frente a las diversas realidades del país, la pertinencia de los contenidos de los planes de estudio, entre otros relevantes aspectos del sector educativo. Ojalá que el sistema judicial se consolide cada vez más como un medio conocido, confiable y accesible para exigir determinadas condiciones de prestación que resulten en mejores y más adecuados aprendizajes.

---

<sup>13</sup> Amparo indirecto, materia administrativa, Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Zacatecas, 19 de marzo de 2021, número de expediente: 500/2020, circuito jurisdiccional 23.

#### IV. REFERENCIAS

- BANCO MUNDIAL, *World Development Report 2018: Learning to Realize Education's Promise*, Estados Unidos de América, 2018.
- DRAGONE SILVEIRA, Adriana A., "The role played by courts in promoting equal educational opportunity reforms: New York and São Paulo cases", *International Journal of Educational Development*, núm. 87, 2021.
- FREDMAN, Sandra, "Positive Duties and Socio-Economic Disadvantage: Bringing Disadvantage onto the Equality Agenda", *European Human Rights Law Review*, núm. 3, 2010.
- FREDMAN, Sandra, "Substantive equality revisited", *International Journal of Constitutional Law*, vol. 14, núm. 3, 2016.
- KOSKI, William S., "Beyond dollars? The promises and pitfalls of the next generation of educational rights litigation", *Columbia Law Review*, vol. 117, núm. 7, noviembre de 2017.
- PALLEY, Elizabeth, "The Role of the Courts in the Development and Implementation of the IDEA", *Journal Social Service Review*, vol. 77, núm. 4, diciembre de 2003.
- PAREJO ALFONSO, Luciano, *Estado y Derecho en proceso de cambios. Las nuevas funciones de regulación y garantía del Estado social de soberanía limitada*, España, Tirant lo Blanch, 2016.
- POU GIMÉNEZ, Francisca, "Capítulo 8. Veinte años de jurisprudencia sobre igualdad y no discriminación en la Suprema Corte", en IBARRA OLGUÍN, Ana María (coord.), *Discriminación. Piezas para armar*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación y Centro de Estudios Constitucionales, 2021.
- REBELL, Michael A., "The Courts' Consensus: Money Does Matter for Educational Opportunity", *Annals of the American Academy of Political and Social Science*, vol. 674, noviembre de 2017.
- SUPERFINE, Benjamin Michael y THOMPSON, Alea R., "Interest Groups, the Courts, and Educational Equality: A Policy Regimes Approach to Vergara v. California", *American Educational Research Journal*, vol. 53, núm. 3, junio de 2016.